


las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Sesión de cómputo distrital. El diez de junio del presente año, el XXV Consejo Distrital Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado en ese distrito electoral; el que inició a las diecisiete horas con veinte minutos del diez de junio y concluyó a las diez horas con quince minutos del día once del citado mes y año, mismo que arrojó los siguientes resultados.

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLITICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CREO "CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA"	13900	TRECE MIL NOVECIENTOS
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	17568	DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
 DEL TRABAJO	13172	TRECE MIL CIENTOS SETENTA Y DOS
 UNIDAD POPULAR	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	1915	MIL NOVECIENTOS QUINCE
 MORENA	14149	CATORCE MIL CIENTOS CUARENTA Y NUEVE

 RENOVACIÓN SOCIAL	1622	MIL SEIS CIENTOS VEINTIDÓS
VOTOS NULOS	2593	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	CANDIDATOS NO REGISTRADOS

II. Recurso de inconformidad. El trece y catorce de junio de dos mil dieciséis, los representantes suplentes de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, interpusieron Recurso de Inconformidad, ante el XXV Consejo Distrital Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, por nulidad de la votación recibida en casilla y en consecuencia por nulidad de la elección.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los oficios IEEPCO/CDE25/221/2016 y IEEPCO/CDE25/223/2016, signados por el Secretario del Consejo Distrital de San Pedro Pochutla, Oaxaca perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio de los cuales, remitieron los recurso de inconformidad presentados por los institutos políticos citados, así como, los informes circunstanciados signados por el presidente del citado consejo distrital electoral, y la documentación que estimó pertinente.

b) Turno al magistrado instructor. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar los

expedientes, y hacer entrega del mismo, a los magistrados que por razón de turno le corresponde conocer de los citados asuntos, para la sustanciación e integración del asunto.

c) Acumulación. En determinación de veintisiete de julio del presente año, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, en carácter de instructor, solicitó a su homólogo el magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, los autos del expediente RIN/GOB/XXV/25/2016, para acumularlo al expediente RIN/GOB/XXV/24/2016.

d) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado en funciones de instructor tuvo por recibido los autos, **admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción;** asimismo, se entregaron los autos al magistrado presidente para que señalara fecha y hora, para el proyecto de resolución.

e) Sesión pública. El veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección

3, inciso c), 61, 62, inciso a), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de dos recursos de inconformidad, promovidos por los representantes suplentes de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral XXV, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del estado por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

SEGUNDO. Acumulación.

La revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación a los rubros citados, permite advertir que hay conexidad en la causa, al existir identidad en los actos reclamados y en la autoridad señalada como responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios recursos de inconformidad precisados, de conformidad con lo establecido 32, sección 1, de la citada ley procesal electoral, lo procedente es acumular el recurso de inconformidad registrado con el número RIN/GOB/XXV/25/2016, al diverso recurso de inconformidad con la clave RIN/GOB/XXV/24/2016, en virtud de que éste último fue el que se recibió en primer término en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales.

Se analizan los requisitos generales de los medios de defensas intentado, así como los especiales de los recursos de

inconformidad, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a. Forma. El escrito de inconformidad contiene el nombre y firma autógrafa de los representantes suplentes de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, identifican el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, los partidos recurrentes, manifiesta la elección que impugna, así como manifiestan que impugnan el cómputo de la elección de Gobernador del Estado, por nulidad de votación recibida en varias casillas.

b. Legitimación y personalidad: respecto de la legitimación del partido recurrente en el presente recurso, es conveniente precisar lo siguiente:

Son partes en el procedimiento: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político o coalición, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el inconforme, el candidato podrá participar como coadyuvante del mismo precepto según lo establece el artículo 12 sección incisos a) y c) y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso, promueven los recursos de inconformidad que nos ocupa, los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, quienes se

encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación, por haber participado en el proceso electoral para la elección Gobernador del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, sección 1, inciso b) de la mencionada Ley, el Recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso los representantes de los partidos políticos recurrentes, tienen personalidad suficiente para incoar, en atención a las siguientes consideraciones.

Los ciudadanos Isacc López López y Lamberto López López, ostentan la personalidad de representantes suplentes de los partidos Movimiento de Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, pues tal carácter se lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, de donde, crea convicción en este Órgano Jurisdiccional respecto de la personería de los representantes suplentes del partido recurrente.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues la materia de impugnación que es la sesión especial de cómputo distrital de la elección de gobernador, se inició a las diecisiete horas con veinte minutos del diez de junio de dos mil dieciséis y se concluyó a las diez horas con quince minutos del once de junio

del año en curso y los recursos fueron presentados el trece y catorce de junio, respectivo, según consta en el acuse de recepción de la autoridad responsable, por tanto, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días contado a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

d. **Interés jurídico.** En el caso, los partidos recurrentes tienen interés jurídico para incoar los Recursos de Inconformidad que nos ocupan, ello porque, reclaman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del estado, la nulidad de votación recibida en diversas casillas, fue el motivo del porque no resultaran ganadores en ese distrito, en la elección de Gobernador del Estado, del Distrito Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

CUARTO. Fijación de la Litis.

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, de ese Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; correspondiente al XXV Distrito Electoral con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

QUINTO. Casillas que no se entra al estudio.

El partido Movimiento de Regeneración Nacional, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso k) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, señalando como casilla la 0000 básica, así del encarte de las casillas instaladas en el distrito electoral impugnado que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor.

Documental que tiene el carácter de pública, porque en el caso se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades y que se encuentran en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral en el Estado, que no al estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese sentido, esta autoridad concluye que el partido recurrente, no cumplió con los requisitos que exige el artículo 64, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que si bien, aduce la causal que hace valer, lo cierto es que no menciona la casilla en la que a su juicio que realizaron actos que actualizan la hipótesis normativa citada, Por lo que esta autoridad se encuentra impedido para analizar el motivo de disenso.

SEXTO. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Error o dolo en la computación de los votos.

Los partidos recurrentes impugnan diversas casillas, haciendo valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c), del artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo se

acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**¹.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**².

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido recurrente y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Casillas donde se realizó recuento de votos en sede administrativa.

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por los partidos recurrentes, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrimen para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

CASILLAS	CASILLAS
1920 B *	1525 B
1843 B*	1527 C1
1927 C 3*	1530 C1

1846 C 4*	1531 C1
1846 C 1*	1532 C1
1845 C3*	1534 C2
1821 B *	1816 B
1843 B*	1817 B
1843 B ³	1817 C3
638 C1	1817 C4
1463 B	1818 C1
1463 C1	1819 B
1516 B	1821 B
1516 C1	1821 C1
1517 B	1822 B
1518 C3	1841 C2
1519 C2	1841 C3
1519 C5	1842 B
1520 C1	1842 C5
1521 C1	1919 C2
1522 C1	1919 C3

³ * CASILAS IMPUGNADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL-

1920 B	1921 C1
1924 B	1924 C2
1927 C3	2177 C1
2179 C2	

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 25 Distrito Electoral con sede en San Pedro

Pochutla. Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo, así como, las constancias de recuento individual de las casillas impugnadas, documentales que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por los partidos políticos, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa .

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de ahí lo inoperante del agravio esgrimido.

Realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que se inserta una tabla con las casillas impugnadas y los motivos que refiere el partido recurrente.

	SECCION N	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1.	638	CONTIG UA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, PLAZA INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, PLUMA HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 70960, ENTRE ZARAGOZA E HIDALGO, MUNICIPIO PLUMA HIDALGO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

SECCIO N	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
			INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
2.	1306	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HERMILO GARCÍA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN MATEO PIÑAS, CÓDIGO POSTAL 70970, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO PIÑAS
			NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
3.	1306	CONTIG UA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HERMILO GARCÍA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN MATEO PIÑAS, CÓDIGO POSTAL 70970, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MATEO PIÑAS
			NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
4.	1307	BASICA	GALERA DE LA LOCALIDAD, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, BUENAVISTA, SAN MATEO PIÑAS, CÓDIGO POSTAL 70970, A 300 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA, MUNICIPIO SAN MATEO PIÑAS
			NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
5.	1518	CONTIG UA 3	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN PEDRO POCHUTLA, CÓDIGO POSTAL 70900, FRENTE AL KIOSCO, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA
			NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
6.	1519	CONTIG UA 3	TERRENO DEL SEÑOR SIDRONIO GASGA
			NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

SECCIO N	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		CRUZ,CALLE ZARAGOZA ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, SECCIÓN CUARTA, SAN PEDRO POCHUTLA, CÓDIGO POSTAL 70900,FRENTE A CASA LA ASUNCIÓN, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO YCOMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.	
7.	1520	CONTIG UA 2	OFICINAS DEL PROGRAMA PALUDISMO,AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 69, CENTRO, SAN PEDRO POUCHTLA, CÓDIGO POSTAL 70900,FRENTE A FARMACIA PASTILLEROS, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO YCOMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
8.	1521	CONTIG UA 1	CASA DEL SEÑOR GUSTAVO SALINAS ZIGA,AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO POUCHTLA, CÓDIGO POSTAL 70900,A UN COSTADO DE LA TIENDA DE MATERIALES ZIMAT, MUNICIPIO SAN PEDRO POUCHTLA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO YCOMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
9.	1524	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN PEDRO CAFETITLÁN, SAN PEDRO POUCHTLA, CÓDIGO POSTAL 70905,CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PEDRO POUCHTLA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO YCOMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL COMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
10.	1527	CONTIG UA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SAN JOSÉ CHACALAPA, SAN PEDRO POUCHTLA,	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO YCOMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

SECCIO N	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		CÓDIGO POSTAL 70904, FRENTE AL MERCADO PÚBLICO, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA	AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
11.	1532	BASICA CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LOS CIRUELOS, SAN PEDRO POCHUTLA, CÓDIGO POSTAL 70900, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA	NO SE ADIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
12.	1532	CONTIG UA 1 CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LOS CIRUELOS, SAN PEDRO POCHUTLA, CÓDIGO POSTAL 70900, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA	NO SE ADIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
13.	1534	CONTIG UA 2 CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE VIRGILIO URIBE SIN NÚMERO, CENTRO, PUERTO ÁNGEL, SAN PEDRO POCHUTLA, CÓDIGO POSTAL 70902, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SAN PEDRO POCHUTLA	NO SE ADIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
14.	1841	CONTIG UA 2 DIRECCIÓN DE SALUD MUNICIPAL, CALLE GALEANA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARIA HUATULCO, CÓDIGO POSTAL 70980, ENTRE CALLE DÍAZ ORDAZ Y VICENTE GUERRERO, MUNICIPIO SANTA MARIA HUATULCO	NO SE ADIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

	SECCIÓN N	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	LUGAR DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
				INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
15.	1849	CONTIG UA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA HUATULCO. CÓDIGO POSTAL 70980, FRENTE A LA IGLESIA, MUNICIPIO SANTA MARIA HUATULCO	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
16.	1927	CONTIG UA 3	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, EL COCO, SANTA MARÍA TONAMECA, CÓDIGO POSTAL 70947, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA MARIA TONAMECA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
17.	2176	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, PLAZA PRINCIPAL, CENTRO, SANTO DOMINGO DE MORELOS, CÓDIGO POSTAL 70906, FRENTE AL KIOSCO Y LA IGLESIA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO DE MORELOS	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
18.	2177	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, CAÑA BRAVA, SANTO DOMINGO DE MORELOS, CÓDIGO POSTAL 70908, FRENTE AL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTO DOMINGO DE MORELOS	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
19.	2177	CONTIG UA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL

SECCIÓN N	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	LUGAR DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
		MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, CAÑA BRAVA, SANTO DOMINGO DE MORELOS, CÓDIGO POSTAL 70908, FRENTE AL CENTRO DE SALUD, MUNICIPIO SANTO DOMINGO DE MORELOS	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
20.	2178	CONTIGUA 1 CORREDOR DE LA REPRESENTACIÓN MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, YERBA SANTA, SANTO DOMINGO DE MORELOS, CÓDIGO POSTAL 70908, FRENTE A COMEDOR COMUNITARIO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO DE MORELOS	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.
21.	2179	BÁSICA CASA DEL SEÑOR JUSTINO MARTÍNEZ CRUZ, CALLE CRISANTEMOS SIN NÚMERO, BARRIO CERRO HERMOSO, SANTO DOMINGO DE MORELOS, CÓDIGO POSTAL 70907, A 30 METROS DE LA TORTILLERÍA RUTH, MUNICIPIO SANTO DOMINGO DE MORELOS	NO SE ADVIERTE EL LUGAR DONDE SE LLEVÓ A CABO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO TANTO, NO HAY CERTEZA DE QUE SE REALIZÓ EN EL DOMICILIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO QUE GENERA FALTA DE CERTEZA EN EL CÓMPUTO REALIZADO POR LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casillas, constituye dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

Para salvaguardar esta expresión de voluntad ciudadana, la legislación electoral establece reglas tendientes a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados reflejen de manera auténtica y cabal el sentido de la votación de los electores y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código electoral señala qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; así mismo, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

En este orden de ideas, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Asimismo, el artículo 216 del propio código, señala que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiéndose seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 219 y 220 del ordenamiento electoral invocado.

De la misma manera, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como el imperativo de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiéndolo hacer bajo protesta, señalando la causa que la motiva.

En su conjunto, las normas mencionadas procuran asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados

se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

Además, cabe señalar que: **a)** el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es omiso para determinar, de manera expresa, los locales en los que los integrantes de las mesas directivas de casilla habrán de realizar las operaciones del escrutinio y cómputo; **b)** la autoridad electoral administrativa dentro del ámbito de su competencia, no ha emitido acuerdo alguno para regular esta cuestión; y **c)** el código en cita, tampoco establece de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el consejo respectivo.

Para solucionar esta falta de reglamentación se recurre a una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, de la que se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe entre el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 203 del código en comento, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale

válidamente en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.

Sirve de apoyo, a lo anterior la tesis relevante identificada con la clave S3EL 022/97, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 551-553, bajo el rubro: **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.**

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta la multicitada tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, inciso e), de la Ley Procesal Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente en el que fue instalada la casilla, y
- b) No existir causa justificada para realizar hecho el cambio.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás

constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

En cuanto al segundo supuesto, se debe analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que, para la realización del escrutinio y cómputo en local distinto, hubo una causa justificada, valorando aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte". Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, a juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos respecto de las casillas 1306 básica, 1307 básica y 1521 contigua 1, resultan inoperante, en atención a las siguientes consideraciones.

El partido recurrente se limita a expresar que en las casillas en cuestión, no se advierte en lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, por lo tanto, no hay certeza que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, por lo que genera falta de certeza respecto del lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin embargo, de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que en el rubro de instalación de casilla, consta anotado el domicilio donde se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla, sin que el partido recurrente haya impugnado en todo caso que el domicilio no corresponde al autorizado por la autoridad administrativa responsable.

Sin que el recurrente hubiere impugnado tal hecho, de donde, se presume que los actos de las autoridades responsable son de buena fe y que como tal cumplen con el principio de legalidad, que toda autoridad debe de observar en su actúa, en ese sentido, corresponde a quien tacha de ilegal un determinado acto, aportar todos los elementos para que esta autoridad pueda realizar el escrutinio del mismo. Porque acoger la pretensión del partido recurrente sería tanto como oficiosamente analizar que en casa una de las casillas, se haya ajustado al margen legal de la normativa electoral, lo que no es acorde con el sistema de nulidades.

Por las consideraciones expuesta, se estima que el agravio esgrimido por el recurrente es inoperante, respecto de la casillas que impugna.

Ahora bien. por lo que respecta a las casillas 638 contigua 1, 1518 contigua 3, 1519 contigua 3, 1520 contigua 2, 1524 básica, 1527 contigua 1, 1532 contigua 1, 1534 contigua 2, 1841 contigua 2, 1849 contigua 2, 2176 básica, 2177 básica, 2177 contigua 1y 2178 contigua 1 , es infundado el agravio esgrimido por el recurrente, ello porque, del análisis de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en

blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, porque en el caso, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referidas documentales se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta el acta; además que atendiendo a la lógica y la sana crítica, al ser el escrutinio y cómputo un acto posterior de haber recibido la votación, es evidente que se tiene que realizar en el domicilio donde se instaló la casilla.

En ese sentido, si el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral y donde se recibió la votación, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y el partido recurrente tampoco presentó constancia para acreditar su afirmación, en el sentido de acreditar que el escrutinio y cómputo de las casillas se efectuó en lugar distinto al autorizado.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla que se encuentra justificado, al ser los integrantes de las mesa directivas de casilla ciudadanos, que no tienen la experiencia para realizar sus actividades, de donde, en su quehacer pueden cometer errores que no trascienden para el resultado de la votación, de donde, el recurrente no acreditó los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer.

Ahora bien, respecto de las casillas 1532 Básica y 1306 contigua 1, esta autoridad se encuentra impedida para entrar a los motivos de disenso hecho valer, por que la autoridad responsable remitió diversas certificaciones en las que detalló

que no encontró las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casilla en cuestión, en ese sentido, esta autoridad en acatamiento a lo que dispone el artículo 21 de la ley procesal electoral, requirió a diversos partidos políticos que contendieron en la elección entre los que se encuentra el ahora recurrente, sin que ninguno de ellos, hubiere aportado copias al carbón de las actas referidas.

Por lo que, al no existir elementos de pruebas respecto de las casillas, esta autoridad se encuentra impedido para analizar las inconformidades hecha valer por ahora recurrente.

Ello es así, porque en primer término lo correspondía al incoante, aportar los medios de prueba para acreditar su afirmación, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar.

Ahora bien, los actos de autoridad, se presumen de buena fe y que cumplen con el principio de legalidad, por tanto, corresponde a quien estime que la autoridad no observó el citado principio, aportar los medios de pruebas para acreditar su afirmación, lo que en el caso, no acontece, por tanto, queda intocado los resultados obtenidos en dichas casillas.

Por lo que respecta las casillas 1927 c3 y 2179 B, del análisis de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco el rubro de ubicación de las casillas, sin embargo, tal circunstancia por sí sola, no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el partido accionante, ello porque, se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas; se afirma lo anterior, porque del análisis de las referida documental se constata que en el desarrollo del escrutinio y cómputo estuvieron presente diversos representantes de partidos y que no firmaron bajo protesta el acta; además que atendiendo a la lógica y la

sana crítica, si quienes iban a integrar la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos, sabían en qué dirección se iba a instalar la casilla, es evidente que todos ellos se dieron cita en el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, de donde, si el escrutinio y cómputo se hubiere realizado en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, es evidente que los representantes hubieren hecho objeción al respecto, lo que en el caso no aconteció y tampoco el actor presentó constancia para acreditar tal circunstancia.

Por lo que, se estima que en el caso únicamente se trató de una omisión en el llenado del acta y que no acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Integración de la mesa directiva de casilla, por persona no autorizada para ello.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h), de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral en el estado.

El Partido de la Revolución Democrática, respecto de las casillas que impugna por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, refiere lo siguiente:

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DÍA DE LA JORNADA
1.	640	BASICA	-PRESIDENTE: GUILLERMO AUDELO GASPAR - SECRETARIO: APOLONIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ -1ER ESCRUTADOR: MAGDALENA JACINTO PEDRO -2DO ESCRUTADOR: BERNARDINA XX SORIANO -1ER SUPLENTE: MINERVA CRUZ JACINTO -2DO SUPLENTE:	EL TERCER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGUN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DIA DE LA JORNADA
			REGINO CRUZ JUON -3ER SUPLENTE: JULIANA FLORES XX	
2.	807	BASICA	-PRESIDENTE: DELFINA ROMAN GASPAR - SECRETARIO: MARY ROMAN ROMAN -1ER ESCRUTADOR: ALVARO SANTIAGO MENDOZA -2DO ESCRUTADOR: LOURDES SANTOS CORTES -1ER SUPLENTE: JOVINIANO ROMAN GASPAR -2DO SUPLENTE: ANGELO ROMAN MENDOZA -3ER SUPLENTE: NORMA CORTES MENDOZA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, Y NO ES DE LA SECCIÓN
3.	1463	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ANA GENOVEVA SANTOS JACINTO -SECRETARIO: MARIA BERONICA SANTOS PEREZ -1ER ESCRUTADOR: HERACLIO CRUZ LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: TERESA CRUZ LOPEZ -1ER SUPLENTE: VICTORIA SANTOS HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: JOSE LUIS SANTOS PEREZ -3ER SUPLENTE: JESUS HERNANDEZ MARTINEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
4.	1516	BASICA	-PRESIDENTE: LIZETH HERNANDEZ ZIGA - SECRETARIO: ANTELMO HERNANDEZ PEDRO -1ER ESCRUTADOR: JOSE MARCELO ARELLANES LUCAS -2DO ESCRUTADOR: SERGIO ALTAMIRANO SANTIAGO -1ER SUPLENTE: ROSALBA AGUILAR MARTINEZ - 2DO SUPLENTE: MIRIAN CONTRERAS MAYO - 3ER SUPLENTE: MARTHA ISABEL ARANGO CANSECO	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
6.	1516	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: FIDENCIO SILVA DE LA ROSA - SECRETARIO: DANIEL HUMBERTO GAVIÑO GOMEZ -1ER ESCRUTADOR: CORAL RAMIREZ MANZANO -2DO ESCRUTADOR: HELADIA ARACELI AGUILAR MARTINEZ -1ER SUPLENTE: SAUL CERVANTES HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: EMMA ANTONIO RUIZ -3ER SUPLENTE: SIDRA VENTURA SALINAS	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
6.	1518	BASICA	-PRESIDENTE: MARITZA MARIEL SOSA GUTIERREZ -SECRETARIO: ELIZABETH DIAZ MENDOZA -1ER ESCRUTADOR: VICTOR MANUEL SALINAS SANTOS -2DO ESCRUTADOR: JOSE ALBERTO PEREZ VALENZUELA -1ER SUPLENTE: CARLOS EDUARDO TRUJILLO PACHECO -2DO SUPLENTE: ALICIA ARISTA RUFINO -3ER SUPLENTE: EVASAR ARAGON MORALES	EL PRIMER SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
7.	1518	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: CESIA ARANGO PINA - SECRETARIO: JORGE ALAN RAMIREZ CASTRO -1ER ESCRUTADOR: RAMIRO DE JESUS GARCIA LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: SOCORRO IMELDA RIOS MAXIMO -1ER SUPLENTE: ROBERTO VASQUEZ GARCIA -2DO SUPLENTE: WILBERTH BURGOA SPINDOLA - 3ER SUPLENTE: IDALIA LOURDES RAMIREZ PINACHO	LA SECRETARIA NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ EN LA FILA, NI ES DE ENCARTE
8.	1518	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: IVAN ENRIQUE CARRENO REYES -SECRETARIO: INGRID REYES VALLE - 1ER ESCRUTADOR: ALDAIR DIAZ ARISTA -2DO ESCRUTADOR: NORMA SANTOS DIAZ -1ER SUPLENTE: EVANGELINA ARISTA ROMERO - 2DO SUPLENTE: AMPARO CARDENAS MARCIAL -3ER SUPLENTE: TEREZA ALBERTO MARTINEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
9.	1519	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: BERNABE DIAZ GONZALEZ - SECRETARIO: NERY ROSARIO RAMIREZ RUIZ - 1ER ESCRUTADOR: MARIA ZARATE SANTOYA -2DO ESCRUTADOR: GERARDO RAMIREZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DIA DE LA JORNADA
			GABRIEL -1ER SUPLENTE: JOSE ALEJANDRO ROSAS AGUILAR -2DO SUPLENTE: FLAVIA CARREÑO FIGUEROA -3ER SUPLENTE: ZOILA AMBROSIO MARTINEZ	
10.	1519	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: LIZNEYDI DIAZ MARTINEZ - SECRETARIO: VENANCIO RUIZ GONZALEZ - 1ER ESCRUTADOR: ABEL CABRERA BARRERA -2DO ESCRUTADOR: CUPERTINO REYES HILARIO -1ER SUPLENTE: JOSE ARMANDO TORRENTERA RUIZ -2DO SUPLENTE: EVOIDIA CRUZ LOPEZ -3ER SUPLENTE: AZUCENA CASTILLO RENDON	EL PRESIDENTE Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
11.	1519	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BALCAZAR RUIZ -SECRETARIO: AIDE RUIZ HERNADEZ -1ER ESCRUTADOR: AMAIRANI CRUZ RAMIREZ - 2DO ESCRUTADOR: GRACIELA RICARDEZ PEREZ -1ER SUPLENTE: AURELIO VASQUEZ SILVA -2DO SUPLENTE: CONSTANTINO VALENTE RUIZ GARCIA -3ER SUPLENTE: EMMA AGUILAR AGUILAR	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
12.	1519	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: DALIA JAEL CRUZ CORTES - SECRETARIO: JOSSIMAR SOBREVILLA MARTINEZ -1ER ESCRUTADOR: JUAN FRANCO CORTES -2DO ESCRUTADOR: ISIDRO RODRIGUEZ MARTINEZ -1ER SUPLENTE: HILARIO CARDENAS MARTINEZ -2DO SUPLENTE: BERTHA VILLALOBOS MARTINEZ -3ER SUPLENTE: MISAEI REYES MORALES	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
13.	1520	BASICA	-PRESIDENTE: OLIVER LUGARDO RAMIREZ - SECRETARIO: ELURDES GARCIA ALCAZAR - 1ER ESCRUTADOR: NELSON ARISTA PEREZ - 2DO ESCRUTADOR: EDERTH ALFONSO GARCIA ARAGON -1ER SUPLENTE: HILDA SILVINA RUIZ GONZALEZ -2DO SUPLENTE: ROBERTO FAJARDO ROSARIO -3ER SUPLENTE: ANTONIA ARELLANES HERNANDEZ	EL SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN. FALTO EL TERCER ESCRUTADOR
14.	1520	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: NANCY VALENZUELA SANCHEZ -SECRETARIO: VICTOR DANIEL ALMARAZ RAMOS -1ER ESCRUTADOR: YURI DAYANA CABRERA GARCIA -2DO ESCRUTADOR: MARIO SALVADOR RAMOS VALENZUELA -1ER SUPLENTE: ANTELMO ANTONIO PACHECO - 2DO SUPLENTE: MARIA DE JESUS BOHORQUEZ MORALES -3ER SUPLENTE: VIRGINIA TRUJILLO VILLALOBOS	EL PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN. FALTÓ EL SECRETARIO.
15.	1520	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: CARLOS CELA VILLALOBOS - SECRETARIO: JULIO CESAR NATAREN CARDENAS -1ER ESCRUTADOR: JESUS PACHECO VALLE -2DO ESCRUTADOR: ELISEO ANTONIO RUIZ -1ER SUPLENTE: RUDIAN DE LA ROSA PACHECO -2DO SUPLENTE: SILVIA GARCIA PANTALEON -3ER SUPLENTE: LETICIA CARMONA FERNANDEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
16.	1521	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ELOY CARMONA RAMIREZ - SECRETARIO: JOSE SANCHEZ PACHECO -1ER ESCRUTADOR: SERAFIN LUIS MATIAS -2DO ESCRUTADOR: MARGARITA DIAZ LOPEZ -1ER SUPLENTE: URBANO ROMERO SANTOS -2DO SUPLENTE: ALBERTA JUAREZ JACINTO -3ER SUPLENTE: ANTONIO LUIS GARCIA	EL SECRETARIO NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
17.	1522	BASICA	-PRESIDENTE: BLANDINA ALMARAZ AMBROSIO -SECRETARIO: GUADALUPE JIJON LOPEZ -1ER ESCRUTADOR: RAMIRO SALINAS SANCHEZ -2DO ESCRUTADOR: EDER IVAN	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGUN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DIA DE LA JORNADA
			ARISTA HERNANDEZ -1ER SUPLENTE: ENEDINO RUIZ SANTANA -2DO SUPLENTE: ERIKA LEONOR SANTIAGO VASQUEZ -3ER SUPLENTE: SILVIA BOHORQUEZ ANGELES	
18.	1522	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MARIA GUADALUPE GUTIERREZ PACHECO -SECRETARIO: CESAR RAMIREZ VICENTE -1ER ESCRUTADOR: HUGO ANTONIO SANCHEZ BOHORQUEZ -2DO ESCRUTADOR: RAMON BUY ATECAS -1ER SUPLENTE: ANTONINO SANCHEZ VASQUEZ -2DO SUPLENTE: PETRONILA AMBROSIO ALMARAZ -3ER SUPLENTE: MARIA ELENA CARDENAS SANCHEZ	EL SECRETARIO, PRIMER SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
19.	1522	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: GERMAN EDUARDO VELASQUEZ RAMIREZ -SECRETARIO: EDGAR OMAR RUIZ REYES -1ER ESCRUTADOR: ANTONIA AQUINO RAMIREZ -2DO ESCRUTADOR: VALENTE LORENZO RIOS MEDINA -1ER SUPLENTE: NEREO AQUILEO SANTIAGO JOSE -2DO SUPLENTE: JUAN ANTONIO BLAS BAUTISTA -3ER SUPLENTE: JOSE ANTONIO SANTIAGO SANTANA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
20.	1528	BASICA	-PRESIDENTE: CELIA ARAGON CORDOVA -SECRETARIO: FELIPE DE JESUS JUAREZ CRUZ -1ER ESCRUTADOR: EMMA FRANCELIA ROBLES CASTELLANOS -2DO ESCRUTADOR: TRINIDAD AMBROSIO ALMARAZ -1ER SUPLENTE: ALICIA DIAZ RUIZ -2DO SUPLENTE: CIRINO HERNANDEZ JARQUIN -3ER SUPLENTE: MIRIAM GARCIA GARCIA	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
21.	1528	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ROCIO JIJON DIAZ -SECRETARIO: JESUS MANUEL GUZMAN CORDOVA -1ER ESCRUTADOR: CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ -2DO ESCRUTADOR: JUDITH CORTES ECHEVERRIA -1ER SUPLENTE: ELOISA GARCIA JUAREZ -2DO SUPLENTE: JORGE REYES SANTIAGO -3ER SUPLENTE: MANUEL CORDOVA RAMIREZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
22.	1529	BASICA	-PRESIDENTE: DANIELA BORJAS PACHECO -SECRETARIO: MARGARITA ARAGON RAMOS -1ER ESCRUTADOR: ERIKA RAMIREZ OLIVERA -2DO ESCRUTADOR: CONCEPCION AMBROSIO ZAVALTA -1ER SUPLENTE: MANUEL RUIZ CRUZ -2DO SUPLENTE: RUFINO BASTIDAS MARTINEZ -3ER SUPLENTE: SURISADAY ALTAMIRANO ESTEBAN	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
23.	1529	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: VICTOR HUGO RAMIREZ SANTOS -SECRETARIO: CARLOS BORJAS MARTINEZ -1ER ESCRUTADOR: HILDA RAMIREZ OLIVERA -2DO ESCRUTADOR: RENE AQUINO HERNANDEZ -1ER SUPLENTE: MARIA SUAREZ LINARES -2DO SUPLENTE: JULIAN BUSTAMANTE ROBLES -3ER SUPLENTE: EMILIA RUIZ CRUZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMÓ DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCIÓN
24.	1532	BASICA	-PRESIDENTE: APOLINAR VENEGAS HERNANDEZ -SECRETARIO: PAULINA ALTAMIRANO GORDO -1ER ESCRUTADOR: JUANA QUIROZ MELCHOR -2DO ESCRUTADOR: BERTHA RODRIGUEZ CRUZ -1ER SUPLENTE: MACRINA VELASCO GARCIA -2DO SUPLENTE: YAZIBEL CARDENAS RUIZ -3ER SUPLENTE: EDMUNDO COSME HERNANDEZ	NO HUBO PRESEIDENTE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGUN ENCARTE	INTEGRACION INDEBIDA EL DIA DE LA JORNADA
25.	1532	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ABIGAIL RAMIREZ VASQUEZ - SECRETARIO: IRAIS CARDENAS RUIZ -1ER ESCRUTADOR: EMILIO RAMOS ARISTA -2DO ESCRUTADOR: ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ -1ER SUPLENTE: ELISEO BLAS VASQUEZ -2DO SUPLENTE: PETRA CRUZ MARTINEZ -3ER SUPLENTE: GABRIEL SANTOS CRUZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, Y NO ES DE LA SECCION
26.	1533	BASICA	-PRESIDENTE: JESSICA PILAR TORRES HERNANDEZ -SECRETARIO: JUANITA BEMOL HERNANDEZ -1ER ESCRUTADOR: ANGEL RAMOS CARREÑO -2DO ESCRUTADOR: IDOLINA BULNES CABALLERO -1ER SUPLENTE: LEONARDO AMBROSIO SANTIAGO -2DO SUPLENTE: MARIA MAGDALENA RAMOS MARTINEZ -3ER SUPLENTE: MONICA RODRIGUEZ DIAZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE, Y NO SON DE LA SECCION
27.	1533	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ALMA SUREYMA BEMOL VENEGAS -SECRETARIO: ALONDRA SERVIN MARTINEZ -1ER ESCRUTADOR: LEONIDES AQUINO JUAREZ -2DO ESCRUTADOR: JUANA AMBROCIO SANTIAGO -1ER SUPLENTE: TRINIDAD BOHORQUEZ MARTINEZ -2DO SUPLENTE: NERY BARRAGAN HERNANDEZ -3ER SUPLENTE: ELISEO ALONSO CORDERO CASTILLO	EL PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, Y NO ES DE LA SECCION
28.	1534	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: PASCUAL SIMON SANTES -SECRETARIO: REYNA RODRIGUEZ VASQUEZ -1ER ESCRUTADOR: JOSE ALBERTO SANTIAGO PACHECO -2DO ESCRUTADOR: NOE ARBEA ARGUELLES -1ER SUPLENTE: NEREA AQUINO JUAREZ -2DO SUPLENTE: MAXIMINA ANGELICA RAMIREZ DIMAS -3ER SUPLENTE: EVA RIOS HERNANDEZ	NO ESTUVO EL PRESIDENTE EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
29.	1816	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: JOSE RAMIREZ OLIVERA - SECRETARIO: IMELDO REYES SANTIAGO -1ER ESCRUTADOR: ESAU ELIEL VELASCO DIAZ -2DO ESCRUTADOR: ESTHER REYES OSORIO -1ER SUPLENTE: CRESCENCIANO RUIZ COLMENARES -2DO SUPLENTE: BONIFACIO SANTIAGO MENDOZA -3ER SUPLENTE: FRANCISCA SANTIAGO ALTAMIRANO	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA NI ES DE LA SECCION
30.	1817	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: LUIS GERMAN ROBERTO CRUZ JIMENEZ -SECRETARIO: GLADYS GONZALEZ GARCIA -1ER ESCRUTADOR: CELESTINO REYER CASTILLO -2DO ESCRUTADOR: ANTONIA BAUTISTA BAUTISTA -1ER SUPLENTE: JOSE MANUEL ALONSO LOPEZ -2DO SUPLENTE: NAZARIA CRUZ PACHECO -3ER SUPLENTE: MARCIAL CRUZ SALINAS	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA NI ES DE LA SECCION
31.	1818	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: RAMIRO VILLAFANE SANTIAGO -SECRETARIO: JESSICA JAZMIN CHAVEZ CASTRO -1ER ESCRUTADOR: ABIGAIL VARGAS CRUZ -2DO ESCRUTADOR: MACRINA BAUTISTA SANCHEZ -1ER SUPLENTE: ULISES LOPEZ LARA -2DO SUPLENTE: ONOFRE AQUINO XX -3ER SUPLENTE: PROTASIO CORTES RUIZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCION
32.	1818	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ESTELA BAUTISTA SANCHEZ -SECRETARIO: LUZ DANIELA REYES ORTIZ -1ER ESCRUTADOR: ENRIQUE IVAN HERNANDEZ BAUTISTA -2DO ESCRUTADOR: ADELAIDA CRUZ LEAL -1ER SUPLENTE: ZOILA ORTIZ RODRIGUEZ -2DO SUPLENTE:	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA Y NO ES DE LA SECCION

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGÚN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DÍA DE LA JORNADA
			RIGOBERTO ARELLANES JIMENEZ -3ER SUPLENTE: VIRGINIA SANCHEZ LOPEZ	
33.	1819	BÁSICA	-PRESIDENTE: GERMAN MORA CASTRO - SECRETARIO: ANA MARITZA VASQUEZ GARCIA -1ER ESCRUTADOR: PERLA AZUCENA RAMIREZ REYES -2DO ESCRUTADOR: ELEUTERIO ZARATE CHINO -1ER SUPLENTE: KARINA LUIS OJEDA -2DO SUPLENTE: CONSTANTINO SALINAS CANSECO -3ER SUPLENTE: VIRGINIA GARCIA HERNANDEZ	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
34.	1824	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ANGELES ANDREA GARCIA RUIZ -SECRETARIO: DIANA SALVADOR SANCHEZ -1ER ESCRUTADOR: ANA ARAGON SANCHEZ -2DO ESCRUTADOR: RAULFO BAUTISTA RUIZ -1ER SUPLENTE: ENRIQUETA BAÑOS CRUZ -2DO SUPLENTE: BERNARDINA ROSAS JUAREZ -3ER SUPLENTE: JUANA BAÑOS MARTINEZ	EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE NI PERTENECE A LA SECCIÓN
35.	1825	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: CARMEN ALTAMIRANO HERRERA -SECRETARIO: BRENDA ARLET RAMOS BAÑOS -1ER ESCRUTADOR: ADAN MARIN MORALES -2DO ESCRUTADOR: LUIS RAUL CARREÑO GASPAS -1ER SUPLENTE: MARCOS ANTONIO HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: JUAN RAMOS RAMIREZ -3ER SUPLENTE: VENANCIA TERESA SANTIAGO XX	LA 2DA ESCRUTADORA FABIOLA ARAGON REYES NO ESTABA DESIGNADA EN EL ENCARTE NI ES DE LA SECCIÓN 1825 C2
36.	1841	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: RUBI CANTERA GABRIEL - SECRETARIO: FELIPE GARCIA SORIANO -1ER ESCRUTADOR: BENJAMIN VASQUEZ MENDOZA -2DO ESCRUTADOR: OSCAR FABIAN ARAGON GARCIA -1ER SUPLENTE: ROSELIA CANTERA LOPEZ -2DO SUPLENTE: MAGDALENA BAUTISTA HERNANDEZ -3ER SUPLENTE: ABEL FIGUEROA RIOS	EL SECRETARIO Y EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE NI SON DE LA SECCIÓN
37.	1842	CONTIGUA 3	-PRESIDENTE: TOMAS PANFILO BLAS XX - SECRETARIO: BRICIA ARELI GARCIA GARCIA - 1ER ESCRUTADOR: JOSE LUIS SANCHEZ ROMERO -2DO ESCRUTADOR: LUIS ANGEL CABRERA BLAS -1ER SUPLENTE: DIEGO ECHEVERRIA MENDEZ -2DO SUPLENTE: CESAR SANCHEZ JIMENEZ -3ER SUPLENTE: MAGDALENA CHAVEZ ARAGON	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTÁN EN EL ENCARTE NI SON DE LA SECCIÓN
38.	1842	CONTIGUA 5	-PRESIDENTE: ERNESTINA CERVANTES URRUTIA -SECRETARIO: DELIA TERESA CRUZ PEREZ -1ER ESCRUTADOR: LETICIA SORIANO COSME -2DO ESCRUTADOR: BRIXI CHAVEZ MARQUEZ -1ER SUPLENTE: MIGUEL ANGEL FIERROS MORALES -2DO SUPLENTE: FERNANDO VENTURA RAMIREZ -3ER SUPLENTE: GILDARDO GABRIEL VASQUEZ	EL SECRETARIO Y EL PRIMER ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE NI SON DE LA SECCIÓN
39.	1842	CONTIGUA 6	-PRESIDENTE: LAURA GABRIELA CRUZ RUIZ - SECRETARIO: JUDITH DE LA ROSA CHAVEZ - 1ER ESCRUTADOR: SURIEL ALDERETE SANTOS -2DO ESCRUTADOR: SILVIA CORTES PEREZ -1ER SUPLENTE: MANUEL AQUINO RUIZ -2DO SUPLENTE: JOEL ALCANTARA AVELINO -3ER SUPLENTE: PABLO GARCIA BALTAZAR	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE NI SON DE LA SECCIÓN
40.	1844	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: LILIA ROMELIA DIAZ GARCIA - SECRETARIO: MARISELA AVENDAÑO LUNA - 1ER ESCRUTADOR: MARIA ELENA VASQUEZ GARCIA -2DO ESCRUTADOR: ALFREDO CANSECO MUÑOZ -1ER SUPLENTE: EMILIA CRUZ GARCIA -2DO SUPLENTE: OSCAR	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 25

No	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGUN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DIA DE LA JORNADA
			FIGUEROA LAVARIEGA -3ER SUPLENTE: ANTONIA CARREÑO DIAZ	
41.	1845	ESPECIAL 1	-PRESIDENTE: DANIELA LOPEZ BORJA - SECRETARIO: ROBERTO CRISTIANI LOPEZ SANCHEZ -1ER ESCRUTADOR: MARIA AZUCENA LOPEZ LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: MANUEL CALLEGOS MOLINA -1ER SUPLENTE: ERASMO GARCIA MENDOZA -2DO SUPLENTE: OSCAR PACHECO CORTES -3ER SUPLENTE: TERESITA DE JESUS JERONIMO MARTINEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE NI PERTENECE A LA SECCIÓN
42.	1849	BASICA	-PRESIDENTE: ESTRELLA VIVIANA RAMIREZ CARBAJAL -SECRETARIO: ROBERTO RODRIGUEZ REYES -1ER ESCRUTADOR: JESSICA IRAIS ROSARIO RAMOS -2DO ESCRUTADOR: MARICRUZ VASQUEZ MENDEZ -1ER SUPLENTE: PRIMITIVO BASTIDA CARMONA -2DO SUPLENTE: GUILLERMO RAMIREZ GARCIA -3ER SUPLENTE: MIGUEL BLAS GOMEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
43.	1849	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ISAUARA ALDERETE MIRANDA -SECRETARIO: ELIZABETH RAMOS VASQUEZ -1ER ESCRUTADOR: APOLINAR VASQUEZ HERNANDEZ -2DO ESCRUTADOR: JOSUE AGUILAR SIMON -1ER SUPLENTE: MARIA MONICA CARRILLO TAPIA -2DO SUPLENTE: MISAEL ARELLANES GUZMAN -3ER SUPLENTE: JORGE CRUZ ALVARADO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN
44.	1919	BASICA	-PRESIDENTE: ESTELA REYES VALENCIA - SECRETARIO: EMILIO RAFAEL OLIVERA -1ER ESCRUTADOR: OMAR CASTREJON ESPINO - 2DO ESCRUTADOR: ANCELMA ESPINO AQUINO -1ER SUPLENTE: JUAN ARAGON GARCIA -2DO SUPLENTE: GREGORIO BUSTAMANTE BALTISTA -3ER SUPLENTE: CARMELA RAMIREZ LOPEZ	EL SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
45.	1919	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: ALI AMBROSIO DIAZ - SECRETARIO: ARCADIO RUIZ RUIZ -1ER ESCRUTADOR: IRENE ALMARAZ MONJARAZ - 2DO ESCRUTADOR: LUCILA ALMARAZ HERNANDEZ -1ER SUPLENTE: LOURDES CARREÑO RIOS -2DO SUPLENTE: CATALINA RUIZ GARCIA -3ER SUPLENTE: MARIA RAMOS AQUINO	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE NI ES DE LA SECCIÓN
46.	1922	CONTIGUA 1.	-PRESIDENTE: GRACIELA GARCIA RAMIREZ - SECRETARIO: EMMA AMBROCIO LOPEZ -1ER ESCRUTADOR: TERESA JUDITH OZUNA PACHECO -2DO ESCRUTADOR: FLAVIO SANTIAGO LUIS -1ER SUPLENTE: GUADALUPE VALENCIA JUAREZ -2DO SUPLENTE: MARIA FELIPA VASQUEZ GASPAS -3ER SUPLENTE: PRIMITIVO ENRIQUEZ PEDRO	EL SECRETARIO, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE Y NO SON DE LA SECCIÓN
47.	2176	BASICA	-PRESIDENTE: BERNARDINO RAMIREZ MATIAS -SECRETARIO: ISRAEL HERNANDEZ GARCIA - 1ER ESCRUTADOR: MONICA CRUZ ZAMUDIO - 2DO ESCRUTADOR: GUEDELIA BLAS GARCIA - 1ER SUPLENTE: ABEL CRUZ RAMIREZ -2DO SUPLENTE: FELICIANO JOSE CRUZ -3ER SUPLENTE: ALCIBIADES GARCIA LORENZO	FALTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR Y EL PRIMERO NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA NI ES DE LA SECCIÓN
48.	2176	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: NORBERTA FELIPE FELIPE - SECRETARIO: PABLO ALMARAZ HERNANDEZ -1ER ESCRUTADOR: MATEO ZURITA LORENZO -2DO ESCRUTADOR: PUDENCIANA GARCIA GARCIA -1ER SUPLENTE: ELEUTERIO GARCIA MARTINEZ -2DO SUPLENTE: MARIA REYES SANTIAGO -3ER SUPLENTE: ESTELA CRUZ XX	EL PRIMERO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA NI ES DE LA SECCIÓN

22

No	SECCION	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA SEGUN ENCARTE	INTEGRACIÓN INDEBIDA EL DIA DE LA JORNADA
49.	2176	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: GLORIA GARCIA CARMONA - SECRETARIO: FAUSTINO CRUZ GARCIA -1ER ESCRUTADOR: ROBERTO AMBROSIO AMBROSIO -2DO ESCRUTADOR: AMANDO GARCIA LORENZO -1ER SUPLENTE: OSCAR GASPAS GARCIA -2DO SUPLENTE: MARIANA DE JESUS SANTIAGO XX -3ER SUPLENTE: ISABEL JIMENEZ RUIZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA NI ES DE LA SECCIÓN
50.	2177	BASICA	-PRESIDENTE: GIL AMBROSIO HERNANDEZ - SECRETARIO: FELIBA HERNANDEZ ENRIQUEZ -1ER ESCRUTADOR: ERASMO GARCIA CORTES -2DO ESCRUTADOR: DONACIANO ALMARAZ RUIZ -1ER SUPLENTE: FERNANDO GARCIA JUAREZ -2DO SUPLENTE: ROMUALDO ENRIQUEZ GARCIA -3ER SUPLENTE: MAGDALENA HERNANDEZ JOSE	EL PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTAN EN EL ENCARTE NI SON DE LA SECCIÓN
51.	2178	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ROSA SANTIAGO CORTES - SECRETARIO: ESTHER HERNANDEZ RAFAEL - 1ER ESCRUTADOR: LAURA SEBASTIAN REYES -2DO ESCRUTADOR: AGRIPINA CORTES ENRIQUEZ -1ER SUPLENTE: SIRA GARCIA HERNANDEZ -2DO SUPLENTE: AGUSTINA ALMARAZ RAMIREZ -3ER SUPLENTE: IRENEA AMBROSIO LOPEZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE, NO SE TOMO DE LA FILA NI ES DE LA SECCIÓN
52.	2179	BASICA	-PRESIDENTE: PEDRO CELESTINO RAMIREZ CORTES -SECRETARIO: EMMA CORTES CORTES -1ER ESCRUTADOR: ISRAEL AYUSO MARTINEZ -2DO ESCRUTADOR: YADIRA BIANET GARCIA HERNANDEZ -1ER SUPLENTE: CASTO ENRIQUEZ MONJARAZ -2DO SUPLENTE: TERESA RUIZ AMBROSIO -3ER SUPLENTE: JUAN HERNANDEZ CRUZ	EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO ESTA EN EL ENCARTE NI ES DE LA SECCIÓN

Por su parte el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, refiere como agravio, en esencia lo siguiente:

Respecto de estas casillas 1519 C5, 640 B, 1519 C1, 1528 B, 1520 B, 1519C4, 1518 C3 y 1534 B, el segundo escrutador no fue el designado y no pertenece a la sección.

Por lo que hace a la casilla 1528 c1, el secretario y el segundo escrutador, no fueron los designados por la autoridad administrativa y tampoco pertenecen a la sección.

En cuanto hace a la casilla 1532 B, quien fungió como presidente, no aparece en el encarte, no fue autorizado y tampoco pertenece a la sección.

Respecto de la casilla 1529 B, quien fungió como primer escrutador, no aparece en el encarte, no fue autorizado y tampoco pertenece a la sección.

Respecto de la casilla 1518 C1, quien fungió como secretario, no aparece en el encarte, no fue autorizado y tampoco pertenece a la sección.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h), de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176, del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61, del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por

el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcioné el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo el artículo 200** párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI, del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio

pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1519 C5	Presidente: DALIA JAEL CRUZ CORTES Secretario: JOSSIMAR SOBREVILLA MARTINEZ 1 Escrutador: JUAN FRANCO CORTES 2 Escrutador: ISIDRO RODRIGUEZ MARTINEZ SUPLENTES 1 Suplente: HILARIO CSRDENAS MARTINEZ 2 Suplente: BERTHA VILLALOBOS MARTINEZ 3 Suplente: MISAEEL REYES MORALES	Presidente: DALIA JAEL CRUZ CORTES Secretario: ISIDRO RODRIGUEZ MARTINEZ 1 Escrutador: JUAN FRANCO CORTES 2 Escrutador: EMMA AGUILAR AGUILAR	El segundo escrutador aparece en la casilla 1519 B
640 B	Presidente: GUILLERMO AUDELO GASPAR Secretario: APOLONIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ 1 Escrutador: MAGDALENA JACINTO PEDRO 2 Escrutador: BERNARDINA XX SORIANO SUPLENTES 1 Suplente: MINERVA CRUZ JACINTO 2 Suplente: REGINO CRUZ JIJON 3 Suplente: JULIANA FLORES xx	Presidente: GUILLERMO AUDELO GASPAR Secretario: APOLONIA MARIA BUSTAMANTE LOPEZ 1 Escrutador: REGINO CRUZ JIJON 2 Escrutador: REYES VASQUEZ VICENTE	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 640 Básica y su nombre es Reyes Vásquez Gonzalo Vicente.
1519 C1	Presidente: BERNABE DIAZ GONZALEZ Secretario: NERY ROSARIO GONZALEZ RUIZ 1 Escrutador: MARIA ZARATE SANTOYA 2 Escrutador: GERARDO RAMIREZ GABRIEL SUPLENTES 1 Suplente: JOSE ALEJANDRO ROSAS AGUILAR 2 Suplente: FLAVIA CARREÑO FIGUEROA 3 Suplente: ZOILA AMBROSIO MARTINEZ	Presidente: BERNABE DIAZ GONZALEZ Secretario: GERARDO RAMIREZ GABRIEL 1 Escrutador: BERTHA VILLALOBOS MARTINEZ 2 Escrutador: JOSE ALEJANDRO ROSAS AGUILAR	El primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1519 c5
1528 C1	Presidente: RICIO JIJON SANCHEZ Secretario: JESUS MANUEL GUZMAN CORDOVA 1 Escrutador: CESAR RODRIGUEZ GONZALEZ 2 Escrutador: JUDITH CORTEZ ECHEVERRIA SUPLENTES 1 Suplente: ELOSA GARCIA JUAREZ 2 Suplente: JORGE REYES SANTIAGO	Presidente: JESUS MANUEL GUZMAN CORDOVA Secretario: ALICIA DIAZ RUIZ 1 Escrutador: GILBERTO AMBROSIO AMARAZ. 2 Escrutador:	El secretario y el primer escrutador aparecen en la lista nominal de la casilla 1528. no hay segundo escrutador pero eso no lo tildan de ilegal

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	3 Suplente: MANUEL CORDOVA RAMIREZ		
1532 B	Presidente: APOLINAR VENEGAS HERNANDEZ Secretario: PAULINA ALTAMIRANO GORDO 1 Escrutador: JUANA QUIROZ MELCHOR 2 Escrutador: BERTHA RODRIGUEZ CRUZ SUPLENTES 1 Suplente: MACRINA VELASCO GARCIA 2 Suplente: YAZIBEL CARDENAS RUIZ 3 Suplente: EDMUNDO COSME HERNANDEZ	Presidente: Secretario: 1 Escrutador: 2 Escrutador:	No existe acta, se le requirió a diversos partidos y ninguno remitió la constancia solicitada.
1528 B	Presidente: CELIA ARAGON CORDOVA Secretario: FELIPE DE JESUS JUAREZ CRUZ 1 Escrutador: EMMA FRANCELIA ROBLES CASTELLANOS 2 Escrutador: TRINIDAD AMBROSIO ALMARAZ SUPLENTES 1 Suplente: ALICIA DIAZ RUIZ 2 Suplente: CIRINO HERNANDEZ JARQUIN 3 Suplente: MIRIAM GARCIA CARCIA	Presidente: FELIPE DE JESUS JUAREZ CRUZ Secretario: EMMA FRANCELIA ROBLES CASTELLANOS 1 Escrutador: TRINIDAD AMBROSIO ALMARAZ 2 Escrutador: GENARO AMBROSIO HERNANDEZ	Primer escrutador y segundo escrutador aparecen en la lista nominal de casilla en cuestión
1529 B	Presidente: DANIELA BORJAS PACHECO Secretario: MARGARITA ARAGON RAMOS 1 Escrutador: ERIKA RAMIREZ OLIVERA 2 Escrutador: CONCEPCIÓN AMBROSIO ZAVALETA SUPLENTES 1 Suplente: MANUEL RUIZ CRUZ 2 Suplente: RUFINO BASTIDA MARTINEZ 3 Suplente: SURISADAY ALTAMIRANO ESTEBAN	Presidente: DANIELA BORJAS PACHECO Secretario: MARGARITA AGARON RAMOS 1 Escrutador: JUAN CARLOS ALTAMIRANO GARCIA. 2 Escrutador: ROSA RIOS RIOS	Aparece inscrito en la lista nominal de la casilla 1529 B y el segundo escrutador fue designado como segundo suplente de la casilla 1529 Básica.
1520 B	Presidente: OLIVER LUGARDO RAMIREZ Secretario: ELURDES GARCIA ALCAZAR 1 Escrutador: NELSON ARISTA PEREZ 2 Escrutador: EDERTH GARCIA ARAGON SUPLENTES 1 Suplente: HILDA SILVINA RUIZ GONZALEZ 2 Suplente: ROBERTO FAGARDO ROSARIO 3 Suplente: ANTONIA ARELLANES FERNANDEZ	Presidente: OLIVER LUGARDO RAMIREZ Secretario: ANGELO JAVIER COLOMBO LEMINI 1 Escrutador: IVVONE CARDENAS MARTINEZ 2 Escrutador:	El primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1529 Básica. no hubo segundo escrutador
1518 C1	Presidente: CESIA ARANGO PINA Secretario: JORGE ALAN RAMIREZ CASTRO	Presidente: CESIA ARANGO PINA Secretario: ESTELA ENRIQUEZ PEREZ	Primer escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1518 C3

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	1 Escrutador: RAMIRO DE JESUS GARCIA LOPEZ 2 Escrutador: SOCORRO IMELDA RIOS MAXIMO SUPLENTES 1 Suplente: ROBERTO VASQUEZ GARCIA 2 Suplente: WILBERTH BURGOA SPINDOLA 3 Suplente: IDALIA LOURDEZ RAMIREZ PINCHO	1 Escrutador: SOCORRO IMELDA RIOS MAXIMO 2 Escrutador: IDALIA LOURDEZ RAMIREZ PINCHO	
1 1519 C4	Presidente: GRISEL CELA RIOS Secretario: JOSE MANUEL SANCHEZ MARTINEZ 1 Escrutador: HECTOR MANUEL FERIA DIAZ 2 Escrutador: ALONDRA RIOS ARIASTA SUPLENTES 1 Suplente: ANTONINO ANTONIO PEREZ 2 Suplente: YURIDIA CRUZ MARQUEZ 3 Suplente: ALBA EDITH CRUZ LARA	Presidente: Secretario: JOSE MANUEL SANCHEZ MARTINEZ 1 Escrutador: HECTOR IM-TERIA DIAZ 2 Escrutador: FAUSTA RODRIGUEZ RODIGUEZ	La segunda escrutadora aparece en la lista nominal de la casilla 1519 C4
1 1518 C3	Presidente: IVAN ENRIQUE CARREÑO REYES Secretario: INGRID REYES VALLE 1 Escrutador: ALDAIR DIAZ ARISTA 2 Escrutador: NORMA SANTOS DIAZ SUPLENTES 1 Suplente: EVANGELINA ARISTA ROMERO 2 Suplente: AMPARO CARDENAS MARCIAL 3 Suplente: TEREZA ALBERTO MARTINEZ	Presidente: IVAN ENRIQUE CARREÑO REYEZ Secretario: EVANGELINA ARISTA ROMERO 1 Escrutador: AMPARO CARDENAS MARCIAL 2 Escrutador: FRANCISCO VASQUEZ SILVA	El segundo escrutador aparece en la lista nominal de la casilla 1518 C3
1 1534B	Presidente: ESMI BARRAGAN MARTINEZ Secretario: SAMANTHA GABRIELA KARAM MARTINEZ 1 Escrutador: JOSE LUS RUIZ CISNERO 2 Escrutador: BALBIENE VASQUEZ DELGADO SUPLENTES 1 Suplente: FELIPA RAMIREZ CABRERA 2 Suplente: AQQUSTIN RODRIGUEZ PACHECO 3 Suplente: MARISOL RAMIREZ RAMIREZ	Presidente: FELIPE BARRAGAN MARTINEZ Secretario: BANCA ESTELA REYEZ R. 1 Escrutador: JOSE LUS RUIZ CISNERO 2 Escrutador:	Actas de jornada y escrutinio, el rubro de segundo escrutador se encuentra en blanco.

Respecto de las casillas 1519 C5, 640 B, 1519 C1, 1528 C1, 1528 B, 1529 B, 1520 B, 1518 C1, 1519 C4 y 1518 C3, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el

día de la jornada electoral, no fueron designados por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos que el partido recurrente tilda que no cumplen con lo que dispone la normativa electoral, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas publicado por el Instituto Nacional Electoral.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

La única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla presentes para emitir su voto, que sean ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones y contar con su credencial para votar; y acorde al artículo 4, sección 2 del código en consulta, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 184, fracción IV del citado Código, contempla que los representantes de los partidos políticos no asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, toda vez que se vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 25, apartado A primer párrafo y C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Como se aprecia, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se

instale, funcione y reciba el voto de los electores, norma que fija las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, se estima que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUBSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, sección 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.⁴

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por la autoridad administrativa electoral competente para ello, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código electoral

⁴Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944.

en comento, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, como se aprecia en el cuadro comparativo, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la casilla 1520 B, no se integró con el segundo escrutador pero tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad hecha valer, porque en todo caso, solo trae que el trabajo que se desarrolla el día de la jornada electoral se distribuya entre los tres integrantes de la mesa directiva de casilla, pero tal irregularidad no actualiza los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, hecha valer por el recurrente.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, sección 1, inciso h), de la ley procesal electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

Ahora bien, respecto de la casilla 1532 Básica, esta autoridad se encuentra impedida para entrar a los motivos de disenso, ello porque la autoridad responsable remitió diversas certificaciones en las que detalló que no encontró las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, en ese sentido, esta autoridad en acatamiento a lo que dispone el artículo 21 de la ley procesal electoral, requirió a diversos partidos políticos entre los que se encuentra el ahora recurrente, sin que ninguno de ellos, hubiere aportado copias al carbón de las actas referidas.

Por lo que , al no existir elementos de pruebas respecto de la casilla, esta autoridad se encuentra impedido para analizar las inconformidades hecha valer por ahora recurrente.

Respecto de las casillas 1528 contigua 1 y 1534 Básica, los agravios son infundados, ello porque si bien del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión se advierte que la misma funcionó sin la presencia del segundo escrutador, sin embargo, el hecho de que la mesa directiva de casilla no se integre en su totalidad, esa situación por sí misma no actualiza la causal de nulidad prevista el inciso h) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

Se precisa que es criterio reiterado de la Sala Superior de este tribunal que la ausencia de funcionarios de casilla, de uno o dos de ellos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación.

En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esta base, se considera que la falta de uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Así las cosas, cuando la mesa directiva de casilla sólo se integra con el presidente, secretario y un escrutador, sin que se haya procedido a la sustitución del escrutador, se está ante la presencia de una irregularidad grave; por sí sola, es insuficiente para invalidar la votación, ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente.

Es de precisarse que la omisión de la firma de uno de los funcionarios en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no es suficiente para presumir su ausencia, por lo que por sí misma no da lugar a la nulidad de la votación.

Ahora bien, en el caso concreto, de la documentación relativa a las casillas impugnadas se advierte que todas ellas se integraron con tres de los funcionarios de mesas directivas, por lo que es claro que podían válidamente recibir la votación de los electores, por las razones antes puntadas.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis relevante identificada con el rubro “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, tesis S3EL 023/2001, publicada

en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 593 a 594.

De donde, devine infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, respecto de las casillas impugnadas.

Por lo que respecta a las casillas 640 B, 807 B, 1463 C2, 1516 B, 1516 C1, 1518 B, 1518 C1, 1518 C3, 1519 C1, 1519 C2, 1519 C3, 1519 C5, 1520 B, 1520 C1, 1520 C2, 1521 C1, 1522 B, 1522 C1, 1522 C3, 1528 B, 1528 C1, 1529 B, 1529 C1, 1532 B, 1532 C1, 1533 B, 1533 C2, 1534 C2, 1816 C1, 1817 C3, 1818 C1, 1818 C2, 1819 B, 1824 C2, 1825 C2, 1841 C2, 1842 C3, 1842 C5, 1842 C6, 1844 C2, 1845 Especial 1, 1849 B, 1849 C2, 1919 B, 1919 C2, 1922 C1, 2176 B, 2176 C1, 2176 C2, 2177 B, 2178 C1 y 2179 B, se considera que los motivos de disenso, hecho valer por el Partido de la Revolución democrática, para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son inoperantes, toda vez que sin argumento alguno, parte de la premisa incorrecta de que se actualiza la causal de nulidad en estudio, puesto que solo refiere de manera genérica que diverso funcionarios de la mesa directiva de casillas impugnadas no está en el encarte, no se tomó de la fila no es de la sección, sin embargo, es responsabilidad del inconforme demostrar ante la autoridad jurisdiccional las deficiencias ocurridas en la integración de las mesas directivas de casilla, por medio de la narración de los hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de las pruebas pertinentes, siendo que, solo expone las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, sin manifestar los nombres de los ciudadanos que integraron de forma incorrecta las casillas que impugna; además que la irregularidad las hace valer en cincuenta y dos casillas, respecto de varios ciudadanos.

En este sentido, se considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, **los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte**, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

En este orden de ideas, por lo que hace a las aludidas mesas directiva de casilla, es que no asiste razón al partido político actor.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba

por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.⁵

El Partido de la Revolución Democrática, en su recurso de inconformidad hace valer la causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente: 1518 contigua 1

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un

importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos

electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

El partido recurrente hace 1518 contigua 1, el escrutinio y cómputo se realizó hasta las 10:45 según consta en la referida acta, en el caso, es infundado, ello porque si bien del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, consta anotado que “el acta se levantó a las 10:45 PM. del día 5 de junio del 2016”, ..., tal circunstancia no acredita que el escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, se haya realizado a esa hora que refiere el actor, ello es así, porque de la copia certificada del acta de jornada electoral, se constata que la casilla se cerró la votación a las seis de la tarde, firmaron el acta de jornada electoral de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Movimiento de Regeneración Nacional, Regeneración Social, en ese sentido, si el escrutinio y cómputo es un acto posterior que realiza una vez cerrada la votación, es evidente que este no puede realizarse cuatro horas con cuarenta y cinco minutos después de cerrada la votación, como lo afirma el actor, porque ello traería como consecuencia, que quienes integraron la mesa directiva de casilla no regresaran a realizar tal acto o los representantes de los partidos tampoco regresaran, además de que eso generaría que se inconformaran por tal irregularidad.

Ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión se advierte que estuvieron los representantes de los partidos políticos citados y del partido recurrente, sin que nadie hubiere realizado manifestación alguna respecto de que el escrutinio y cómputo de la casilla no se hubiere realizado una vez que se cerró la casilla, así de las constancias que obran en autos, consta la hoja de incidente de la casilla en cuestión, en la que consta anotado “8:20 los representantes del PRD no entregaron nombramiento al presidente de casilla, solo la mostraron”, es decir, no existe prueba que evidencie que el escrutinio y cómputo inició a la hora que dice el actor, porque del acta donde se contiene los resultados obtenidos en esa

casilla solamente se advierte que el acta se levantó a esa hora, pero no que a esa hora se realizó materialmente este, en ese sentido, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente.

SÉPTIMO. Agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

a) El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

A juicio de esta autoridad, tal manifestación es infundado, en atención a las siguientes consideraciones, el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de

febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 25 con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la elección para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 25, citado, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso b), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, de donde se considera que no se trasgrede los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar

ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, aunado a ello, el actor no justifica que hubiere solicitado a la responsable copia del acta de cómputo distrital que refiere, de donde, solo se trata de su afirmación que no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba. por tanto, se desestima su agravio.

El partido recurrente hace valer la violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo realizado series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos

para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso

irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave,

generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer las violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A juicio de este tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, puesto que solo se limita a manifestar que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros

interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además que aun suponiendo sin conceder que se hubieren utilizado de manera indiscriminada los formatos de serie A y B de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, lo cierto es que los resultados que se emitieron en el PRED, nada tiene que ver con la sesión de cómputo de la elección que nos ocupa, puesto que para ello, la propia norma electoral refiere el procedimiento que se debe de seguir en la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, de donde, en todo caso, el partido recurrente puede hacer todas las observaciones que considere respecto de los resultados obtenidos por los partidos políticos el día de la jornada electoral.

No pasa por inadvertido que el recurrente refiere esa irregularidad respecto de dieciséis casillas que señala en su escrito de demanda, lo cierto es que, tal circunstancia no es motivo para tener por acreditada una violación que quebrante el principio de certeza, puesto que no justifica de qué manera tal circunstancia impactó en el resultado de la elección.

De donde, aun cuando las actas de escrutinio y cómputo hubieran sido entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares, conforme lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en ese sentido lo afirmado por el actor no se acredita.

OCTAVO. Agravios nulidad de elección formulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

El partido recurrente, hace valer la causal de nulidad de elección prevista en las fracciones I, II, III, V del artículo 77, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque a juicio refiere que se cumplen todos y cada uno de los extremos señalados en las hipótesis normativas.

Ahora bien, las causales de nulidad de elección que hace valer en partido recurrente, son las siguientes:

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;
2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;
3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;
4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el

artículo 77, fracción III, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"**Artículo 78.** Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero, que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serían sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos

elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el

día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal, en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes, en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves, que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se

trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas, van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto, constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas, se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 175, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el

peligro disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior, que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede - después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, ésto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto, en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables, a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de**

las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día, en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en *violaciones **sustanciales** en la jornada electoral*, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este tribunal estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora, a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 77, fracción III.

En el caso, se desestiman los motivos de disenso, hechos valer por el partido recurrente, porque contrariamente a lo que sostiene, en el caso en estudio no se actualizan los supuestos normativos que refiere, para que se acredite la causal de nulidad de elección de Gobernador, como se expondrá a continuación.

Respecto a la fracción I, del artículo en cuestión, el recurrente no establece cuál de los incisos se acreditan y aun cuando esta autoridad supla la deficiencia en la expresión de los agravios, no se actualiza el porcentaje que refiere el inciso b), en el sentido de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas en el 20% del territorio estatal, porque ese porcentaje no se acredita en razón de que sólo está impugnando un porcentaje de casillas que se instalaron en un distrito electoral.

Además de que el partido recurrente, sólo refiere el supuesto normativo, sin expresar argumento alguno para evidenciar que se actualiza la causal de nulidad de elección.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo citado, el partido recurrente, no expone argumento alguno, para actualizar el supuesto normativo, es decir, solo refiere el precepto legal, sin realizar expresión de agravio al respecto, por lo que al no cumplir con esta carga procesal, es inconcuso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para atender su inconformidad, por carecer el recurso de un elemento esencial como es la expresión de agravios.

Por lo que se hace a la fracción III, del citado precepto, si bien el partido recurrente hizo valer las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos c) y h) del artículo 76, de la citada ley procesal electoral, lo cierto es que al tratarse de una nulidad de elección, se tiene que actualizar cuando menos en el veinte por ciento de las casillas

instaladas en el estado, para la elección de gobernador, lo que en el caso, no quedó acreditado el porcentaje de la porción normativa.

Por lo que respecta a la fracción V, del artículo 77, de la citada ley procesal electoral, el partido recurrente no expone argumento alguno para evidenciar que se actualiza la norma legal invocada; en ese sentido, el actor no evidencia agravio alguno, menos aún, ofrece pruebas para acreditar las causales de nulidad de elección que hace valer; de donde, los motivos de disenso, se tornan inoperentes.

Efectos de la sentencia.

En atención a que los partidos políticos recurrentes no acreditaron sus motivos de disenso, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente, es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la Elección de Gobernador, emitida por el 25 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

NOVENO. Notificación.

Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y a los institutos políticos compareciente; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente RIN/GOB/XXV/25/2016, al expediente RIN/GOB/XXV/24/2016, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 25, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Pedro Pochutla, Oaxaca, en términos de los Considerandos Sexto al Octavo de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Noveno de esta sentencia.

En su momento remítase el presente expediente al archivo como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

